



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD. Barranquilla, junio nueve (9) de dos mil veintiún (2021).**

**Juez : DILMA ESTEL ACHEDRAUI RANGEL**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00311**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO HURTADO RADA  
ACCIONADOS: HERRAJES ANDINAS S.A.S.**

## **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **PEDRO ANTONIO HURTADO RADA** a través de apoderado judicial, contra **HERRAJES ANDINAS S.A.S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

## **2. HECHOS**

Señala el accionante **PEDRO ANTONIO HURTADO RADA**, que El día 21 de diciembre 2020 se presentó derecho de petición a la empresa HERRAJES ANDINA S.A.S solicitando las siguientes peticiones:

“... ”

- 1. Entregar copias de los pagos de las planillas de cesantías de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 del ex trabajador PEDRO ANTONIO HURTADO RADA.*
- 2. En caso no de poseer las copias de los pagos de las planillas, se solicita certificación del fondo de cesantías donde que conste que HERRAJES ANDINAS S.A.S realizó los pagos correspondientes por concepto de cesantías del señor PEDRO ANTONIO HURTADO RADA.*
- 3. Subsidiariamente en caso que no puedan probar el pago de las cesantías de los años en mención, se solicita que HERRAJES ANDINA S.A.S le consigne de manera inmediata al señor PEDRO ANTONIO HURTADO RADA por concepto de pago de cesantías de los años 1999 a 2005 los siguientes valores: DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS...”*

Indica que hasta la fecha, la empresa HERRAJES ANDINA S.A.S no ha contestado el derecho de petición interpuesto el día 21 de diciembre del 2020. Por estos motivos nos vemos en la obligación de presentar la presente acción de tutela.

## **PETICION**

Pretende la parte accionante, se ampare el derecho fundamental a la petición y en consecuencia se ordene a la parte accionada HERRAJES ANDINAS S.A.S. a darle contestación de fondo al derecho de petición interpuesto el día 21 de diciembre de 2020.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha mayo 27 de 2021, donde se ordenó al representante legal de HERRAJES ANDINAS S.A.S., para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

A la fecha la accionada **HERRAJES ANDINAS S.A.S.** no ha dado respuesta al requerimiento notificado mediante oficio No.1722 mediante el cual se le notifico la admisión de la presente acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO HURTADO RADA

ACCIONADOS: HERRAJES ANDINAS S.A.S.

PROVIDENCIA : 09/06/2021 - FALLOTUTELA- CONCEDE PETICIÓN

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

## CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada HERRAJES ANDINAS S.A.S, el derecho de petición del accionante al señor **PEDRO ANTONIO HURTADO RADA** por no darle respuesta al derecho de petición presentado el día 21 de diciembre de 2020?

## TESIS

Se resolverá tutelando el derecho de petición del accionante pues a la fecha de pronunciamiento de este fallo la entidad accionada no ha acreditado que dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante.

## ARGUMENTACION

Señala el accionante **PEDRO ANTONIO HURTADO RADA**, que El día 21 de diciembre 2020 se presentó derecho de petición a la empresa HERRAJES ANDINA S.A.S., sin que hasta la fecha, la empresa HERRAJES ANDINA S.A.S. haya contestado el derecho de petición interpuesto el día 21 de diciembre del 2020.

Pretende la parte accionante, se ampare el derecho fundamental a la petición y en consecuencia se ordene a la parte accionada, resuelva de fondo el derecho de petición radicado en diciembre 21 de 2020.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley toda vez que la petición fue presentado en diciembre 21 de 2020.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en diciembre 21 de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO HURTADO RADA

ACCIONADOS: HERRAJES ANDINAS S.A.S.

PROVIDENCIA : 09/06/2021 - FALLOTUTELA- CONCEDE PETICIÓN

- Copia de derecho de petición interpuesta por el accionante en diciembre 21 de 2020.

Al examinar el expediente no se encuentra respuesta de la entidad accionada, ni que haya realizado pronunciamiento alguno dentro del trámite de la presente acción constitucional, a pesar de habersele enviado oficio No.1722, donde se le comunica la admisión de la acción de tutela.

Conforme a búsqueda realizada en el correo electrónico del Juzgado, se verifica que fue notificado de la admisión de la presente acción de tutela al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio de la accionada HERRAJES ANDINAS S.A.S. el cual es [contabilidad@herrajesandina.com](mailto:contabilidad@herrajesandina.com) y fue recibido, pues en junio 1° de 2021 a las 8:28 horas emitió correo de confirmación de recibo de la notificación enviada, por lo que se tiene por notificada de la acción de tutela y que no contestó la misma a la presente fecha.

Solo se cuenta con la afirmación que hace el accionante de la negativa de la respuesta de fondo y conforme lo solicitado. Por lo que se debe dar aplicación a la disposición del artículo 20 del Decreto 2151 de 1991, que trata de la presunción de veracidad de los hechos de la tutela. Es decir, tener por ciertos los hechos alegados en el escrito de tutela. Es así como señala el citado artículo: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. Siendo ello así se tendrá por cierto lo indicando en el escrito de tutela, esto es:

*“...hasta la fecha, la empresa HERRAJES ANDINA S.A.S no ha contestado el derecho de petición interpuesto el día 21 de diciembre del 2020...”*

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

*“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

*En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO HURTADO RADA

ACCIONADOS: HERRAJES ANDINAS S.A.S.

PROVIDENCIA : 09/06/2021 - FALLOTUTELA- CONCEDE PETICIÓN

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”*

Cabe concluir que al no existir en el plenario prueba de la respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, esto es, que resuelva la cuestión de fondo, dicha circunstancia conlleva a apreciar la vulneración del derecho fundamental de petición de la parte accionante, porque como es sabido éste se considera vulnerado cuando no se responda la solicitud de fondo o si es resuelta pero no notificada al petente. Suficientes las razones expuestas anteriormente, para que esta agencia judicial conceda el amparo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. **TUTELAR**, el derecho fundamental de petición dentro de la tutela instaurada por PEDRO ANTONIO HURTADO RADA contra HERRAJES ANDINAS S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDENAR** a **HERRAJES ANDINAS S.A.S.**, a través de su representante legal, o de la persona que esté obligada a cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, emita y notifique respuesta de fondo a la petición recibida en diciembre 21 de 2020, comunicándole dicha respuesta al domicilio indicado por los actores para efectos de notificaciones.
3. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Jueza

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO HURTADO RADA

ACCIONADOS: HERRAJES ANDINAS S.A.S.

PROVIDENCIA : 09/06/2021 - FALLOTUTELA- CONCEDE PETICIÓN

Código de verificación:

**0a7b2148d72a3604443d9d1d8c9bf0ab4011eaf53606abd88d76dacdf7c8b23b**

Documento generado en 09/06/2021 11:13:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**